

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez la anterior demanda para los fines legales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 3 de agosto de 2020. La Secretaria, PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto de sustanciación
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual
Demandante: MIGUEL ANTONIO LUCUMI
Demandado: LIVANIEL CARMEN VARELA, ALBERT ANTONIO VARELA LAFAUX
Radicación: 760014003008201900698

No obstante, haberse formulado recurso de reposición contra el proveído mediante el cual este despacho rechazó la presente demanda, por la falta de copias para los traslados, en esta oportunidad dada la implementación temporal de la virtualidad en la prestación del servicio de administración de justicia (Decreto 806 de 2020), el juzgado admitirá la demanda y no resolverá el recurso horizontal por sustracción de materia, por tal razón, se

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la anterior demanda **VERBAL** de Responsabilidad Civil Extracontractual de **MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **MIGUEL ANTONIO LUCUMI**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, contra **LIVANIEL CARMEN VARELA Y ALBERT ANTONIO VARELA LUCUMI**, por reunir los requisitos de los arts. 82 y 390 del Código General del Proceso.

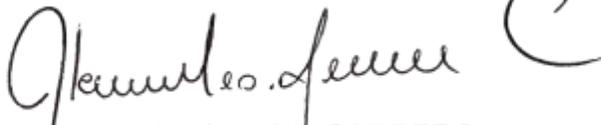
2.- De la demanda y sus anexos, se corre traslado a la parte demandada, por el término de **diez (10) días** de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del art. 391 del Código General del Proceso.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma indicada por el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Para los fines de la inscripción de la demanda, de acuerdo a lo previsto en el ordinal 2º del art. 590 del Código General del Proceso, sírvase la parte demandante **prestar caución** por la suma de **\$2.600.000** m/cte., equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

5.- No dar trámite al recurso de reposición formulado por la parte demandante por sustracción de materia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ